

que estén por expedirse, pudiendo realizar esta medida de oficio en el caso de que no se lo solicite el Instituto por ignorar su existencia.

**DADA Y PROMULGADA** por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

---

Resolución No. 613, que aprueba el contrato suscrito en fecha 7 de enero de 1965 entre el Estado Dominicano y la Intercontinental Hotels Corporation y la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana).

C. por A.

(G. O. No. 8927, del 24 de Febrero de 1965)

República Dominicana

**EL TRIUNVIRATO**

En Nombre de la República

---

**NUMERO 613**

**VISTO** el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

**VISTO** el contrato de fecha 7 de enero de 1965, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Encargado del Departamento de Turismo y Fomento Hotelero de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana y la Intercontinental Hotels Corporation y la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. x A., relativo a la modificación de los contratos suscritos entre el Estado y dichas compañías referente a la venta del Hotel El Embajador;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el contrato de fecha 7 de enero de 1965, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Encargado del Departamento de Turismo y Fomento Hotelero de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, y la Intercontinental Hotels Corporation y la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. x A. relativo a la modificación de los contratos suscritos entre el Estado y dichas compañías referentes a la venta del Hotel El Embajador, que copiado a la letra dice así:

YO Doctor PORFIRIO NESTOR BASORA PUELLO ABOGADO NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL DISTRITO NACIONAL CERTIFICO Y DOY FE: QUE POR ANTE MI HA PASADO UN ACTO DEL TENOR SIGUIENTE:

“ACTO NUMERO UNO (1).—En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los SIETE (7) días del mes de ENERO del año MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO (1965), por ante mí, Doctor PORFIRIO NESTOR BASORA PUELLO, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, asistido de los señores PEDRO ENRIQUE CANO, de profesión oficinista de estado civil casado, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 53758, Serie I, y JUAN PARDILLA, de profesión oficinista, de estado civil casado, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 56597, Serie I, ambos dominicanos según sus declaraciones, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, a quienes doy fé conocer, testigos instrumentales requeridos por mí al efecto, libres de tachas y excepciones, HAN COMPARECIDO, de una parte, el ESTADO DOMINICANO, representado por el Doctor RAMON BREA MESSINA, dominicano, según declara, mayor de edad, casado, Encargado del Departamento de Turismo y Fomento Hotelero de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 32194 Serie I, a quien doy fé conocer, quien actúa de acuerdo con poder especial otorgado por el Triunvirato de la República en fecha DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (1964), del cual anexo al presente acto, copia certificada como comprobante, y quien en

lo que sigue de este acto se llamará **EL ESTADO** o por su nombre completo, y, de la otra parte, la **INTERCONTINENTAL HOTELS CORPORATION**, Sociedad Anónima constituida y existente según las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con asiento principal de negocios en la ciudad de New York, y la **CORPORACION INTERCONTINENTAL DE HOTELES (DOMINICANA)**, C. por A., constituida según las leyes dominicanas y domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, ambas sociedades debidamente representadas por el señor **WARREN ADAMS FIRE, Jr.**, de nacionalidad norteamericana, según declara, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Miami, Estados Unidos de América y accidentalmente en esta ciudad, a quien doy fé conocer y quien actúa de conformidad con los poderes que le fueron otorgados, respectivamente primero, por la **INTERCONTINENTAL HOTELS CORPORATION** en fecha **TREINTA (30) de NOVIEMBRE de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (1964)**, y consta en la certificación expedida en la misma fecha, por el Secretario de dicha Compañía, legalizada por el Notario Público del Estado de New York, Estados Unidos de América. Se **MILTON SCHWARTZ**, y segundo, por la **CORPORACION INTERCONTINENTAL DE HOTELES (DOMINICANA)**, C. por A., que consta en la copia del acta de sesión del Consejo de Administración de fecha **DIECISIETE (17) de DICIEMBRE de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (1964)**, debidamente firmada por el Presidente y el Secretario de dicha Compañía, documentos todos que doy fé haber tenido a la vista y que protocolizo como comprobantes de este acto, Sociedades Comerciales éstas que en lo que sigue de este acto se denominarán **LA CORPORACION** o por sus nombres completos, y me han declarado dichos comparecientes que entre las partes **SE HA CONVENIDO Y PACTADO** el siguiente contrato: **POR CUANTO:** En fecha **VEINTIDOS (22) de JULIO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957)** se suscribió un contrato aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución número **CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA (4740)**, del **TRES (3) de AGOSTO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957)**, publicado en la Gaceta Oficial número **OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS (8152)**, por medio del cual el **ESTADO DOMINICANO** vendió condicionalmente a la **INTER-**

CONTINENTAL HOTELS CORPORATION los Hoteles "EL EMBAJADOR" y "JARAGUA", situados en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; POR CUANTO: La INTERCONTINENTAL HOTELS CORPORATION TRANSFIRIO EL CONTRATO A LA CORPORACION INTERCONTINENTAL DE HOTELES (DOMINICANA), C. por A. según autorizaba el artículo décimo octavo (18) del mismo; POR CUANTO: En fecha CINCO (5) de FEBRERO de MIL NOVECIENTOS SESENTA (1960) se suscribió un contrato aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución número CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (5325) del VEINTICINCO (25) de MARZO de MIL NOVECIENTOS SESENTA (1960), publicada en la Gaceta Oficial número ocho mil cuatrocientos sesentitres (8463), del TREINTIUNO de MARZO del mismo año, por el cual se modificó el contrato del VEINTIDOS (22) de JULIO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTISIETE (1957); POR CUANTO: En fecha DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO (1961) se suscribió un contrato aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución número cinco mil setecientos cuarenta y siete (5747) de fecha TREINTIUNO (31) de DICIEMBRE de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO (1961) y publicada en la Gaceta Oficial número ocho mil seiscientos treintisiete (8637) del ONCE (11) de ENERO del año MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS (1962), por el cual se modificó ambos contratos, o sean los suscritos en fechas VEINTIDOS (22) de JULIO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957) y el de fecha CINCO (5) de FEBRERO de MIL NOVECIENTOS SESENTA (1960); POR CUANTO: Las partes HAN CONVENIDO modificar algunas de las cláusulas de los contratos antes indicados con el objeto de establecer en forma precisa las obligaciones de ambas partes contratantes; POR CUANTO: Las partes HAN CONVENIDO que el ESTADO DOMINICANO o cualquier otra Institución que señale el Estado, tal como la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, perciba, anualmente, una suma mínima por concepto del precio de compra del Hotel "EL EMBAJADOR".

POR TANTO: Las partes CONVIENEN lo siguiente:  
PRIMERO; El Artículo 2do. del contrato del VEINTIDOS de

**JULIO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957)**, modificado por los contratos del **CINCO (5) de FEBRERO de MIL NOVECIENTOS SESENTA (1960)** y por el del **DIECI-SEIS (16) de DICIEMBRE de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO (1961)**, queda reformado para que rija así: "ARTICULO SEGUNDO:— El precio de la presente venta ha sido **CONVENIDO Y PACTADO** en la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS ORO (\$6,000,000.00)** que la **CORPORACION** pagará al **ESTADO** en un plazo que vencerá el día **TREINTA (30) de JUNIO de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO (1974)**, en la forma y con sujeción a los siguientes términos y condiciones: a) El balance sin pagar del precio estipulado en este artículo del precio de compra del Hotel "EL EMBAJADOR", al **TREINTA (30) de JUNIO de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (1964)**, ha sido fijado y acordado en la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ORO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$5,451,646.35)**; b) La **CORPORACION** hará pagos anuales fijos de **DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$200,000.00)** cantidad estipulada como pago mínimo que debe hacer dicha **CORPORACION** en o antes del **TREINTA (30) de JUNIO de CADA AÑO**; c) En caso en que el Hotel "EL EMBAJADOR" haya tenido un promedio anual de ocupación de un **SESENTA Y CINCO por ciento (65%)** en un periodo de **DOCE MESES**, computándose éstos desde el día **PRIMERO (1ro.) de JUNIO de CADA AÑO**, la anualidad estipulada en el presente artículo será de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$250,000.00)**; d) La **CORPORACION** quedará en libertad de aumentar dichas anualidades si así conviene a sus intereses; e) El primer pago deberá efectuarse el día **TREINTA (30) de JUNIO del año MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO (1965)**; f) Todos estos pagos se harán sin intereses; g) Todos los pagos se harán a la **CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA** o a la Institución que por orden o mandato del **GOBIERNO de la REPUBLICA DOMINICANA**, deba recibirlo; h) El balance final a pagar del precio total de compra, una vez reducido todos los pagos hechos por la **CORPORACION**, deberán pagarse al **ESTADO**, a más tardar, el día **TREINTA (30) de JUNIO de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO (1974)**; i) La

CORPORACION permitirá, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la letra c) del presente artículo, la fiscalización contable de por lo menos una vez al mes por parte del ESTADO o sus representantes legales, de todos sus libros de contabilidad así como de cualquier otro registro o comprobantes que pudiesen determinar la ocupación mensual de dicho hotel; j) La CORPORACION, enviará al Departamento que indique el ESTADO, la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL o el Organismo o Departamento encargado de llevar tales registros, una relación diaria certificada, de todo el movimiento de pasajeros del Hotel "EL EMBAJADOR", relación que deberá ser igual a la establecida por las leyes vigentes". SEGUNDO: El inciso c) del artículo 2do. del contrato de fecha VEINTIDOS (22) de JULIO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957) queda reformado para que se lea como sigue: "c) Si la COMPRADORA faltare en el pago de cualquier cuota del precio de venta en la forma prevista en este artículo dentro de un período de TREINTA DIAS subsiguientes a la fecha especificada para el pago, la COMPRADORA perderá el beneficio del término y las demás condiciones consignadas en este contrato para el pago del precio, y el TENEDOR podrá rescindir este contrato. En el caso de tal rescisión, de acuerdo con esta cláusula, la COMPRADORA se obliga a traspasar al VENDEDOR la totalidad de los bienes objeto del presente contrato. Al verificarse dicho traspaso a favor del VENDEDOR, éste garantiza a la COMPRADORA, a la Compañía matriz de la misma, o a sus cesionarios, liberarlos de toda obligación emanada de este contrato de compra-venta, o fundada en la explotación por la COMPRADORA del Hotel "EL EMBAJADOR", así como de toda reclamación contra cualquier cesionario o la Compañía matriz de la COMPRADORA. TERCERO: El artículo décimo sexto (XVI) del contrato de fecha VEINTIDOS (22) de JULIO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957) queda reformado para que rija de la siguiente manera: "ARTICULO DECIMO SEXTO: Al ocurrir cualquier acontecimiento que se relacione con los sub-incisos a) hasta el h), ambos inclusive de este artículo, la COMPRADORA deberá notificar por escrito al VENDEDOR de tales acontecimientos y podrá, a su opción, deducir y retener de cualesquiera de los pagos fijos de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$200,000.00) a que se ha comprometido en el artículo

segundo (reformado) del contrato suscrito en fecha VEINTIDOS (22) de JULIO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957), una cantidad proporcional por el tiempo que duren tales acontecimientos en relación directa a DOCE MESES. Las mencionadas retenciones podrán extenderse, bajo las mismas condiciones, por o a través de tantos períodos de DOCE MESES como fuera necesario, hasta que la causa de tales retenciones haya desaparecido. No obstante, cualquier retención de algunas de las porciones de los pagos anuales de acuerdo a lo antes descrito, la COMPRADORA pagará al VENDEDOR, en lugar de las sumas retenidas, el monto total de las ganancias brutas de operación del Hotel atribuibles al período en que fué hecha la retención, sin que exceda la suma del precio fijo de compra que de otra manera se pagaría. Todas las retenciones que hayan sido hechas sobre el precio fijo de compra, menos las ganancias brutas de operación pagadas al VENDEDOR, serán cubiertas en su totalidad en o antes del TREINTA (30) de JUNIO de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO (1974)".— La COMPRADORA podrá, en caso de impedimento de operar el Hotel objeto del presente contrato en forma continua e ininterrumpida motivada por alguna de las circunstancias enumeradas en este artículo, notificar al VENDEDOR de tales acontecimientos y cesar en los pagos estipulados en este contrato.— En tal caso, la COMPRADORA lo cederá y traspasará al VENDEDOR la propiedad y el dominio de todos los bienes que por el presente contrato se ceden y traspasan a la COMPRADORA, y rescindirá este convenio.— Si ocurriera tal cesación de los pagos y el traspaso de las propiedades y la rescisión del presente contrato, el VENDEDOR se obliga a aceptar el traspaso y a renunciar a cualquier reclamación o responsabilidad adicional, de cualquier naturaleza que sea, derivada de este contrato, contra la COMPRADORA, su Compañía matriz o contra sus cesionarios o causahabientes, con excepción de cualesquiera responsabilidad de parte de la COMPRADORA y sus cesionarios, que pudieran tener frente al VENDEDOR con anterioridad a la cesación de los pagos y al traspaso de las propiedades a favor del VENDEDOR y a la rescisión del contrato.— Si ocurriera la rescisión del presente contrato y como consecuencia de la misma el traspaso de las propiedades objeto del mismo, todos los pagos hechos en abono del precio de compra expresados en el artículo segundo (refor-

niado) del referido contrato de fecha VEINTIDOS (22) de JULIO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957), quedarán en beneficio del VENDEDOR.— Los acontecimientos que pudieren determinar a la COMPRADORA a optar por la retención de los pagos, o parte proporcional de ellos, o suspender éstos rescindiendo así el presente convenio, son los siguientes: a) Por destrucción o avería al Hotel debido a incendio terremoto, huracanes o a cualquier otra causa, en forma o hasta el extremo que el producto de las pólizas de seguro contratadas por la COMPRADORA sobre el Hotel resulte insuficiente para reconstruir o para reparar totalmente el Hotel; b) Cualquier restricción sobre el turismo a la República Dominicana por razón de guerra, disturbios civiles, desastre natural, actos de Dios, o fuerza mayor que inhabilite parcial o totalmente a la COMPRADORA la explotación del Hotel "EL EMBAJADOR" en la forma normal y acostumbrada; c) Cualquier restricción o limitación de las atribuciones de gerencia y administración conferidas a la COMPRADORA en el artículo quinto de este contrato, por cualquier motivo o por cualquier fuente; d) Cualquier revocación, limitación o restricción del derecho de la COMPRADORA a traer del extranjero y seleccionar personal para la explotación de los hoteles según se consigna en el artículo quinto de este contrato con las excepciones señaladas en el mismo; e) Cualquier revocación o menoscabo de la exoneración de impuestos sobre bienes, rentas o utilidades, según ha sido consignado a favor de la COMPRADORA en el artículo sexto de este contrato; f) Cualquier revocación, limitación o restricción de la exoneración del pago de impuestos, derechos aduaneros o demás cargas sobre la importación de carnes, productos derivados de carnes, huevos, pescados, crema y mantequilla, según ha sido reconocida dicha exoneración a favor de la COMPRADORA en el artículo séptimo de este contrato; g) Cualquier revocación, restricción o limitación de la exoneración de impuestos, derechos o cargas sobre la importación de maquinarias, materiales y equipos según se consigna a favor de la COMPRADORA en el artículo séptimo de este contrato; h) Revocación de la concesión de juego referida en el artículo décimo cuarto de este contrato, o cualquier forma, modificación, restricción o limitación sobre dicha concesión que a juicio exclusivo de la COMPRADORA, sea perjudicial a sus intereses. CUARTO: Queda sin ningún valor ni

efecto el artículo DECIMO SEPTIMO del contrato de fecha VEINTIDOS (22) de JULIO de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957), ya que sus estipulaciones han sido incluidas en el artículo TERCERO del presente contrato. QUINTO: Las partes CONVIENEN DE MUTUO ACUERDO que en el caso de que el VENDEDOR construya o haga construir, según está programado para un futuro próximo, una zona de playa atractiva y que ofrezca la debida seguridad, ya que sea ésta ubicada en la playa de Boca Chica y sus inmediaciones o cualquier parte del litoral Sur cercano a la ciudad el VENDEDOR conviene en que los huéspedes del Hotel "EL EMBAJADOR" tendrán acceso en todo tiempo a dicha zona de playa y a sus accesorios en las condiciones más favorables que se ofrezcan a los demás utilizadores de la misma. El PRESENTE ACTO, así como sus copias y anexos están exentos del pago de impuestos y derechos de conformidad con el poder expedido por el TRIUNVIRATO DE LA REPUBLICA en fecha DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE del pasado año de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (1964), cuya copia se protocoliza.

HECHO Y PASADO en mi estudio, en fecha arriba indicada, en presencia de los testigos instrumentales antes citados, ante quienes he leído a los comparecientes el presente acto, el cual después de aprobado por todos, comparecientes y testigos, lo firman todos ante mi y junto conmigo, Notario Público que CERTIFICA Y DA FE.— (Firmados): WARREN ADAMS PINE, Jr.; RAMON BREA MESSINA; PEDRO ENRIQUE CANO; JUAN PARDILLA; Dr. PORFIRIO NESTOR BASORA PUELLO, Abogado-Notario.

Hay un sello gomígrafo circular con el escudo de armas de la República Dominicana al centro, que dice: "PORFIRIO NESTOR BASORA PUELLO. Abogado Notario. SANTO DOMINGO, D. N."—REGISTRADO en Santo Domingo, ..., hoy día 8 de Enero de 1965 en el libro letra "B", folio 370, No. 57, percibiéndose por derechos. De oficio. El Director del Registro. Fdo.: Dr. ROBERTO S. MEJIA GARCIA, Director del Registro Civil y Conservador de Hipotecas. VISADO. Fdo.: (Firma ininteligible). Hay un sello gomígrafo que dice así: "DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL. SANTO DOMINGO, D. N."

ES COPIA FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL AL

CUAL ME REMITO Y LA QUE EXPIDO, FIRMO Y SELLO, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO.

Dr. PORFIRIO NESTOR BASORA PUELLO,  
Abogado-Notario.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

---

Ley No. 614, que crea la Comisión Nacional de Irrigación, Fuerza y Control de Ríos (CONAIF).

(G. O. No. 8928, del 27 de Febrero de 1965)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

---

#### NUMERO 614

CONSIDERANDO que las características generales de la República Dominicana, tanto en su aspecto físico como en el económico y social, hacen imprescindible la realización de los estudios necesarios para establecer un plan nacional de aprovechamiento de sus cuencas hidrográficas como primer paso en la planeación del desarrollo de la Nación.

CONSIDERANDO que el Gobierno debe dirigir todos sus esfuerzos hacia el aumento del nivel de vida de la población,